

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0109**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

**1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:**

<b>RAZÓN SOCIAL:</b>	RIVERCABLENET C.L.
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	JHONATAN IVAN RIVERA CACERES
<b>SERVICIO:</b>	Sistema de Audio y Video por suscripción.
<b>RUC:</b>	0190471543001
<b>DIRECCIÓN:</b>	CALLE BOLIVAR 702 Y JULIO MATOVELLE A UNA CUADRA DE LA IGLESIA CENTRAL
<b>TELÉFONO:</b>	072251047
<b>CIUDAD – PROVINCIA:</b>	PAUTE - AZUAY
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	<a href="mailto:rivera01020@hotmail.com">rivera01020@hotmail.com</a> / <a href="mailto:jhonatamrivera@hotmail.com">jhonatamrivera@hotmail.com</a>

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

El día 12 de junio de 2019 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la compañía RIVERCABLENET C.L., el PERMISO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, el cual fue inscrito en el Tomo RTV1 Fojas 1469 del Registro Público de Telecomunicaciones y se encuentra vigente hasta el 12 de junio de 2034.

**1.3 HECHOS:**

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0129-M del 28 de enero de 2022, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0968 de 07 de diciembre de 2021, el cual contiene los resultados de la inspección realizada a la inspección al sistema de Audio y Video por Suscripción, autorizado a **RIVERCABLENET C.L.**, del cual se concluye lo siguiente:

### **“(..). 7. CONCLUSIONES.**

*Sobre la base de las verificaciones realizadas se concluye que:*

- *El sistema de audio y video por suscripción, denominado “NITROCABLE”, del cantón Paute, de la provincia Azuay, del permisionario RIVERCABLENET, opera con una grilla de programación diferente de la autorizada, de acuerdo a la tabla 2 del numeral 6, del presente informe.*
- *El representante legal de RIVERCABLENET CIA LTDA, presentó la documentación que le autoriza retransmitir el canal internacional “PASIONES”, encontrado en operación durante el control de grilla efectuado.*
- *Durante la inspección al HEAD END del sistema de audio y video por suscripción denominado “NITROCABLE”, se observó que los decodificadores utilizados para la recepción de canales, no utilizan “smartcards”, ni tampoco equipos, de otros prestadores de audio y video por suscripción, identificables (...)”.*

### **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

### **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

##### **-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:**

*“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

(...)

*“2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.*

*3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”*

#### **- REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.**

*“Art. 174.- Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de audio y video por suscripción que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo; (...)*

*Modificaciones técnicas y administrativas que requieren notificación a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:*

- a. Actualización de la programación y/o antenas de recepción de los servicios de audio y video por suscripción.*
- b. Incremento y/o decremento del número de canales de los servicios de audio y video por suscripción que no involucran permisos o autorizaciones de nuevas frecuencias”*

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

*“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”*

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

#### **4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0087 de 14 de diciembre de 2022, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0085 de 26 de octubre de 2022, emitido en contra de la se determina que RIVERCABLENET C. L; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe técnico No. Nro. IT-CZO6-**

C-2021-0968 de 07 de diciembre de 2021, acto de inicio que fue notificado el 26 de octubre de 2022.

**b) RIVERCABLENET C. L.**, ha dado contestación Mediante oficio S/N de 08 de noviembre de 2022, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-018336-E, dentro del término concedido, al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0085.

**c)** La responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2022-0141 de 14 de noviembre de 2022, lo siguiente:

**“(…)TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se Dispone: **a)** Se solicite al área técnica de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cinco (5) días, realice una inspección al sistema de RIVERCABLENET C. L., con la finalidad de verificar lo alegado mediante escrito ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-018336-E, respecto de que opera con la grilla de programación autorizada;(…)”

**d)** El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0129 de 14 de diciembre de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 14 de noviembre de 2022, señalando lo siguiente:

*“(…) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0085 de 26 de octubre de 2022**, el mismo que se sustentó en el informe técnico No. IT-CZO6-C-2021-0968 de 07 de diciembre de 2021, en el cual se concluyó que la **RIVERCABLENET CIA. LTDA.**, opera con una grilla de programación diferente de la autorizada, de acuerdo a la tabla 2 del numeral 6 de dicho informe.*

*Con dicha conducta la administrada, presuntamente habría incumplido las obligaciones establecidas en el numeral el numeral 2 y 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal a y c, del numeral 2 del artículo 174 de la Reforma y Codificación al Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.*

*Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación manifestando lo siguiente:*

*“(…) Tenemos a bien manifestar que se han realizado los cambios correspondientes conforme lo autorizado con respecto a la grilla de programación, a fin de subsanar la infracción en la que mi representada ha incurrido. (...)”*

*Con providencia P-CZO6-2022-141 de 14 de noviembre de 2022, la responsable de la Función Instructora, dispuso:*

**“(…)TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se Dispone: **a)** Se solicite al área técnica de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cinco (5) días, realice una inspección al sistema de RIVERCABLENET C. L., con la finalidad de verificar lo alegado mediante escrito ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-018336-E, respecto de que opera con la grilla de programación autorizada; (...)”

En cumplimiento a lo dispuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2554-M de 22 de noviembre de 2022, adjunto el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0645 de 22 de noviembre de 2022, en el que se concluye:

“(…) Se adjunta monitoreo de grilla de programación realizada en un usuario del sistema, empresa INGENIO construcción y consultoría de la ciudad Paute de la provincia Azuay, de propiedad del señor Jhonny Pacheco; se adjunta además fotografías de los equipos instalados, identificados con la marca del sistema denominado “NitroCable” del permisionario RIVERCABLENET C.L.

Acorde a la última grilla notificada a ARCOTEL por el permisionario, con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-011079-E de 14 de julio de 2022, el sistema "NITROCABLE" tiene autorizado un total de **43 canales**, distribuidos de la siguiente forma: 9 canales nacionales (10 canales vía satélite, 0 canales vía aire, 1 canal Ecuador TV), 1 canal local de programación propia, y 33 canales internacionales vía satélite; sin embargo, durante la inspección se encontró en operación un total de **38 canales** distribuidos de la siguiente forma: **10 canales nacionales** (09 canales vía satélite, 0 canales vía aire, y 1 canal Ecuador TV), 1 canal local de programación propia, **26 canales internacionales** vía satélite y 1 canal de audio.

Del monitoreo realizado en el usuario del sistema denominado NITROCABLE, el 18 de noviembre de 2022, cuatro (4) canales internacionales (TELEANTILLAS, TELESISTEMA, SUN CHANNEL, DISNEY CHANNEL), un (1) canal nacional UCSG (Canal de la Universidad Católica de Guayaquil), y un (1) canal de audio denominado MEGA HD, **no constan en la grilla autorizada, notificada con documento adjunto al trámite Nro. ARCOTEL-DEDA- 2022-011079-E de 14 de julio de 2022.**

(…)

Como se puede observar, el sistema “NITROCABLE” opera con **1 canal nacionales más** de los autorizados, **7 canales internacionales menos** de los autorizados, **1 canal de audio más**; situación que, sobre la base de lo establecido en las Resoluciones ST-2014-0161 de 29 de mayo de 2014 y ST-2014-0510 de 20 de diciembre de 2014, corresponde a **la operación de una grilla de programación diferente de la autorizada.**

Sobre la base de la verificación realizada, y de las características técnicas autorizadas en ARCOTEL se concluye que:

- El sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico, denominado “NITROCABLE”, del cantón Paute, de la provincia Azuay, del permisionario RIVERCABLENET C.L., se encuentra en operación.
- El sistema "NITROCABLE", opera con una grilla de programación diferente de la autorizada (se toma como autorizada grilla notificada al trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-011079-E de 14 de julio de 2022); referencia numeral 4.3.1 del presente informe. (…)

De lo manifestado por el área técnica de la Condición Zonal 6, se puede evidenciar que de la verificación realizada el 18 de noviembre del presente año, RIVERCABLENET CIA.

**LTDA. opera con una grilla de programación diferente a la autorizada, por lo que de acuerdo a la prueba presentada por la administración con informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0645 de 22 de noviembre de 2022, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada y determinar la existencia de la infracción.**

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a **RIVERCABLENET CIA. LTDA.**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0085; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que **RIVERCABLENET CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada admite el cometimiento de la infracción, sin embargo no presenta un plan de subsanación por lo que no es posible realizar el análisis del presente atenuante en este sentido NO cumple con este atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De la verificación realizada por el área técnica el 18 de noviembre del presente año a **RIVERCABLENET CIA. LTDA.** se evidencia que opera con una grilla de programación diferente a la autorizada, por tanto, no hay subsanación por lo que no cumple con este atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye este no ocasiona un daño.

*Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.*

*En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se realiza el presente análisis:*

**1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

*En el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0645 de 22 de noviembre de 2022, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 en la parte pertinente señala:*

*“(...) Con correo electrónico del día 22 de noviembre de 2022, el suscrito ingeniero Mauricio Sánchez, solicitó al permisionario **RIVERCABLENET C.L.**, remita el contrato y factura de servicios de audio y video por suscripción al usuario empresa INGENIO construcción y consultoría de la ciudad Paute de la provincia Azuay, propiedad del señor Jhonny Pacheco, donde se realizó el monitoreo el día 18 de noviembre de 2022, sin que hasta el momento de emitido este informe se haya recibido respuesta. (...)”*

*De lo señalado se evidencia, que la expedientada al no proporcionar la información requerida estaría obstaculizando las labores de investigación dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador por lo que esta circunstancia si se encasilla en que este agravante.*

**2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

*No se ha verificado este agravante.*

**3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

*De la revisión al expediente y lo informado por la unidad técnica mediante informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0645 de 22 de noviembre de 2022, se ha evidenciado que el administrado continuo operando con una grilla de programación diferente a la autorizada, por lo que esta circunstancia cumple como agravante.*

*Se deberán considerar el agravante 1 y 3 del art. 131 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia agravante. Sobre la base del agravante determinada se debe regular la sanción correspondiente.*

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas*

*jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)*

**e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:**

*“(...) Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-4217-M de 16 de noviembre de 2022 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó: (...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.*

*Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación RIVERCABLENET C.L. con RUC 0190471543001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2021, en el que consta el rubro “TOTAL INGRESOS” por el valor de USD 83.029,53. (...)*

*En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el numeral 1) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará la multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes y dos agravantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a **CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 88/100 (USD \$ 14.88).**(...)*

**f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:**

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0085 de 26 de octubre de 2022, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **RIVERCABLENET C.L.** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el numeral 2 y 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal a y c, del numeral 2 del artículo 174 de la Reforma y Codificación al Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)*

**5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos



mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2022-0129 de 14 de diciembre de 2022, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de la Ley de Telecomunicaciones y se ha determinado el agravante 1 y 3 del art. 131 de la citada Ley.

#### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

#### **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **RIVERCABLENET C. L.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por operar con una grilla de programación diferente a la autorizada, incumpliendo lo descrito en el numeral 2 y 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal a y c, del numeral 2 del artículo 174 de la Reforma y Codificación al Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0085 de 26 de octubre de 2022, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0087 de 14 de diciembre de 2022, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0085 de 26 de octubre de 2022; y, se ha comprobado la responsabilidad de **RIVERCABLENET C.L.**, en el incumplimiento de lo descrito en el numeral 2 y 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones y el literal a y c, del numeral 2 del artículo 174 de la Reforma y Codificación al Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER a RIVERCABLENET C.L.**, con RUC Nro. 0190471543001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 88/100 (USD \$ 14.88), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

**Artículo 4.- DISPONER**, a la **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA E.P.**, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

**Artículo 5.- INFORMAR a la a RIVERCABLENET C.L.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **RIVERCABLENET C.L.**; en la direcciones de correo electrónico: [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net), [palvarez@lexsolutions.net](mailto:palvarez@lexsolutions.net) y [rivera01020@hotmail.com](mailto:rivera01020@hotmail.com), señaladas para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 14 de diciembre de 2022.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:
Abg. Maritza Tapia <b>ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2</b>